

Criterios para la aplicación de la perspectiva de género en el enjuiciamiento de la violencia de género y sexual

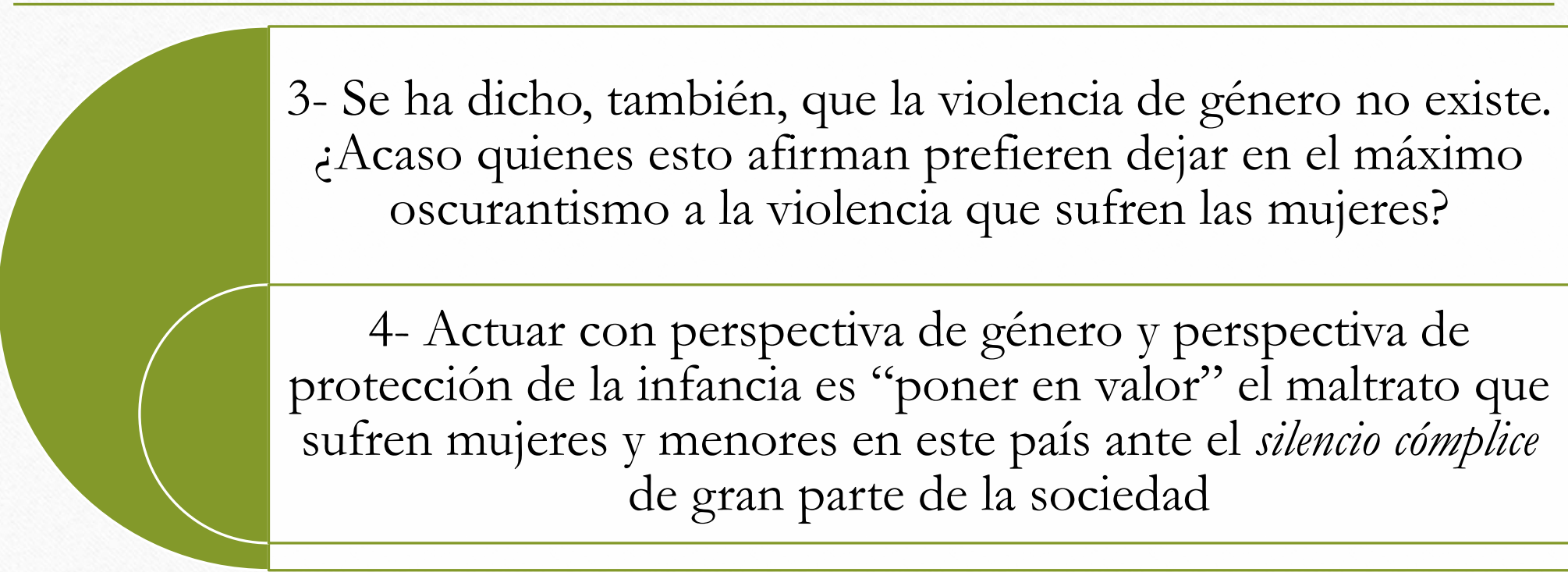
Por Vicente Magro Servet
Magistrado del Tribunal Supremo
Doctor en derecho

DECÁLOGO DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO



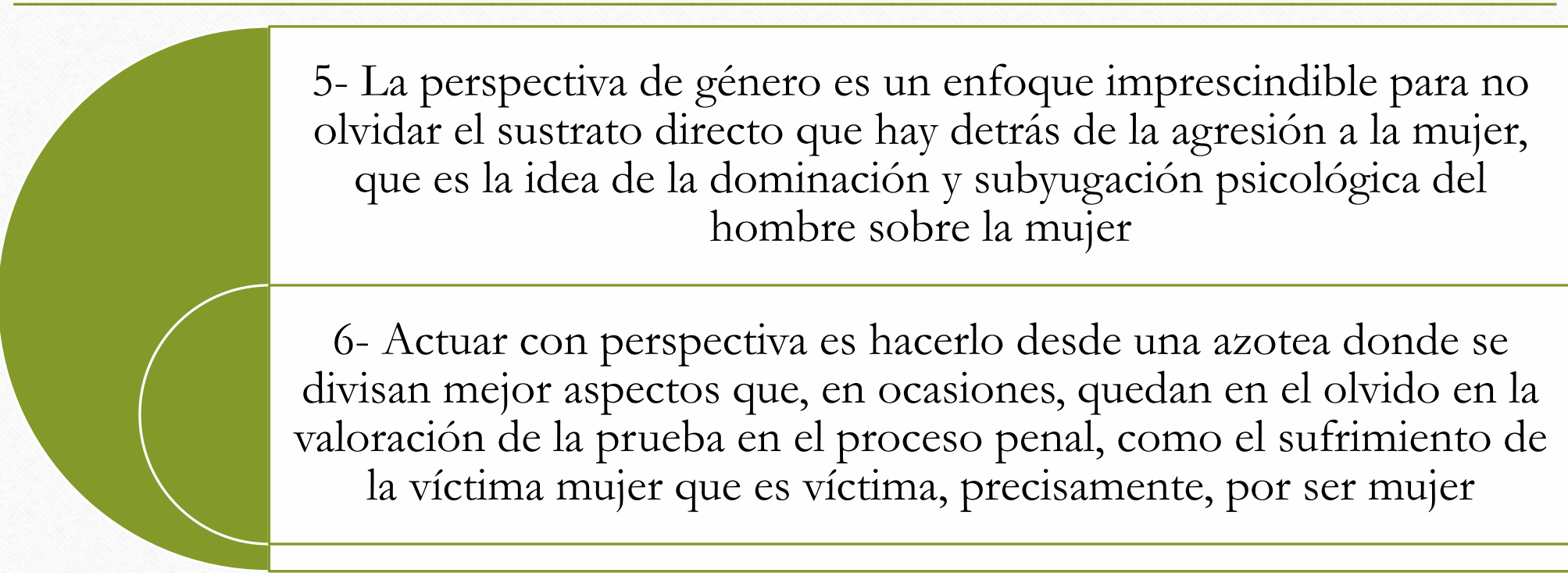
1.- El enfoque de la perspectiva de género consiste en “poner el foco” en las circunstancias que rodean los hechos cometidos sobre la víctima mujer cuando el autor los lleva a cabo por la circunstancia, motivo y razón de que la víctima es mujer.

2- Se ha dicho incorrectamente que la perspectiva de género es algo que va en contra de la presunción de inocencia. Y no es cierto. Nada tiene que ver una cosa con la otra. Actuar con perspectiva de género no supone actuar con perspectiva de olvido del principio un dubio pro reo y la presunción de inocencia.



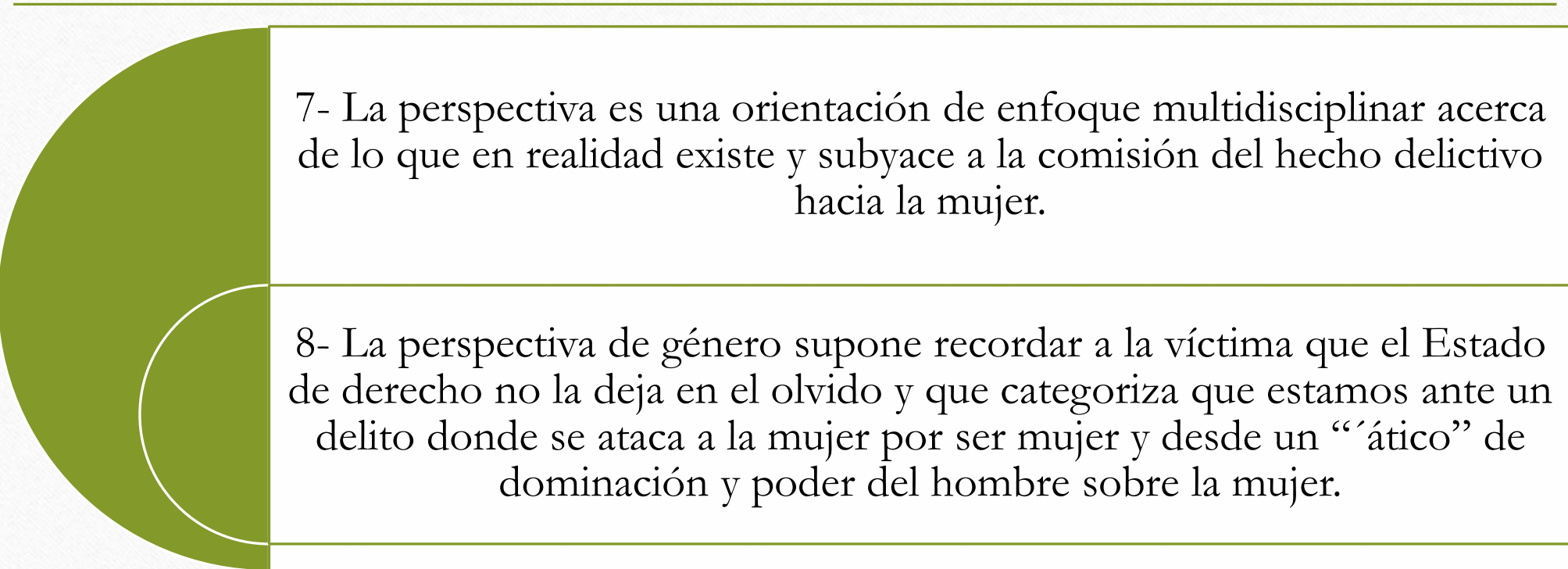
3- Se ha dicho, también, que la violencia de género no existe.
¿Acaso quienes esto afirman prefieren dejar en el máximo
oscurantismo a la violencia que sufren las mujeres?

4- Actuar con perspectiva de género y perspectiva de
protección de la infancia es “poner en valor” el maltrato que
sufren mujeres y menores en este país ante el *silencio cómplice*
de gran parte de la sociedad



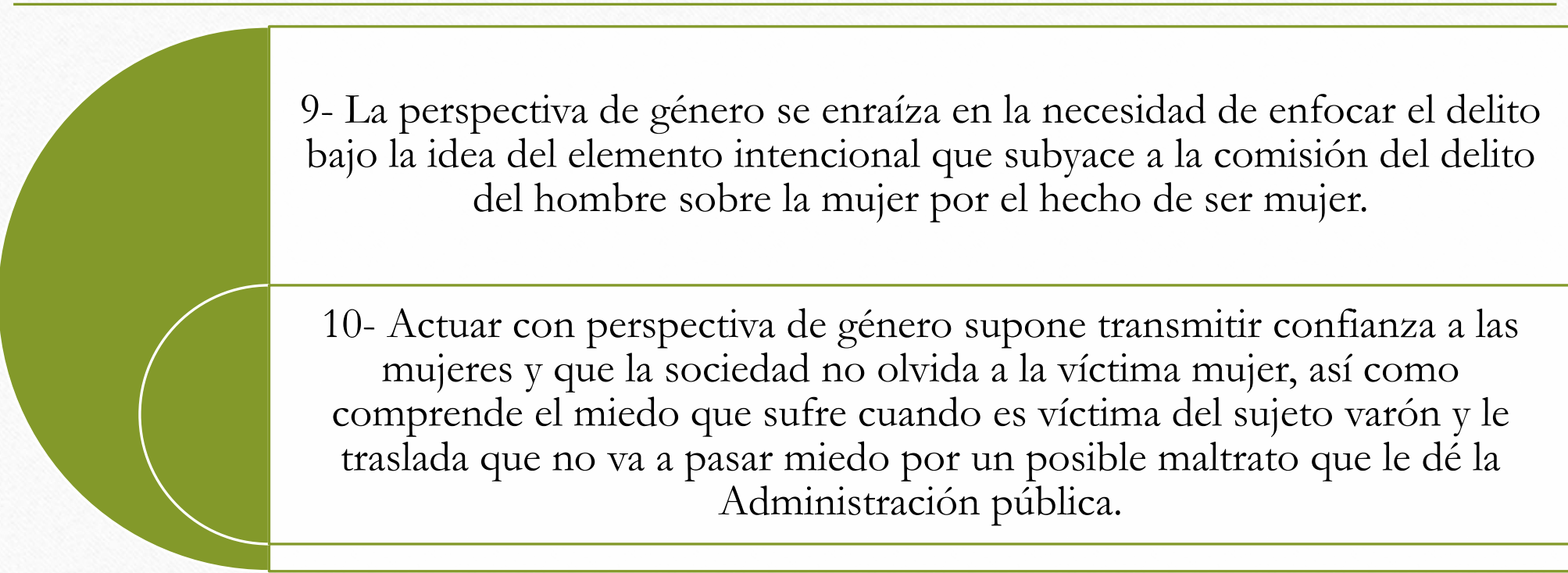
5- La perspectiva de género es un enfoque imprescindible para no olvidar el sustrato directo que hay detrás de la agresión a la mujer, que es la idea de la dominación y subyugación psicológica del hombre sobre la mujer

6- Actuar con perspectiva es hacerlo desde una azotea donde se divisan mejor aspectos que, en ocasiones, quedan en el olvido en la valoración de la prueba en el proceso penal, como el sufrimiento de la víctima mujer que es víctima, precisamente, por ser mujer



7- La perspectiva es una orientación de enfoque multidisciplinar acerca de lo que en realidad existe y subyace a la comisión del hecho delictivo hacia la mujer.

8- La perspectiva de género supone recordar a la víctima que el Estado de derecho no la deja en el olvido y que categoriza que estamos ante un delito donde se ataca a la mujer por ser mujer y desde un “ático” de dominación y poder del hombre sobre la mujer.



9- La perspectiva de género se enraíza en la necesidad de enfocar el delito bajo la idea del elemento intencional que subyace a la comisión del delito del hombre sobre la mujer por el hecho de ser mujer.

10- Actuar con perspectiva de género supone transmitir confianza a las mujeres y que la sociedad no olvida a la víctima mujer, así como comprende el miedo que sufre cuando es víctima del sujeto varón y le traslada que no va a pasar miedo por un posible maltrato que le dé la Administración pública.

La invisibilidad de la violencia de género



En muchos casos las propias víctimas no saben que lo son y se intenta por éstas, incluso, tratar de entender o justificar al maltratador en esa situación de síndrome de Estocolmo en que se encuentran por el maltrato que sufre la víctima

Resto de delitos

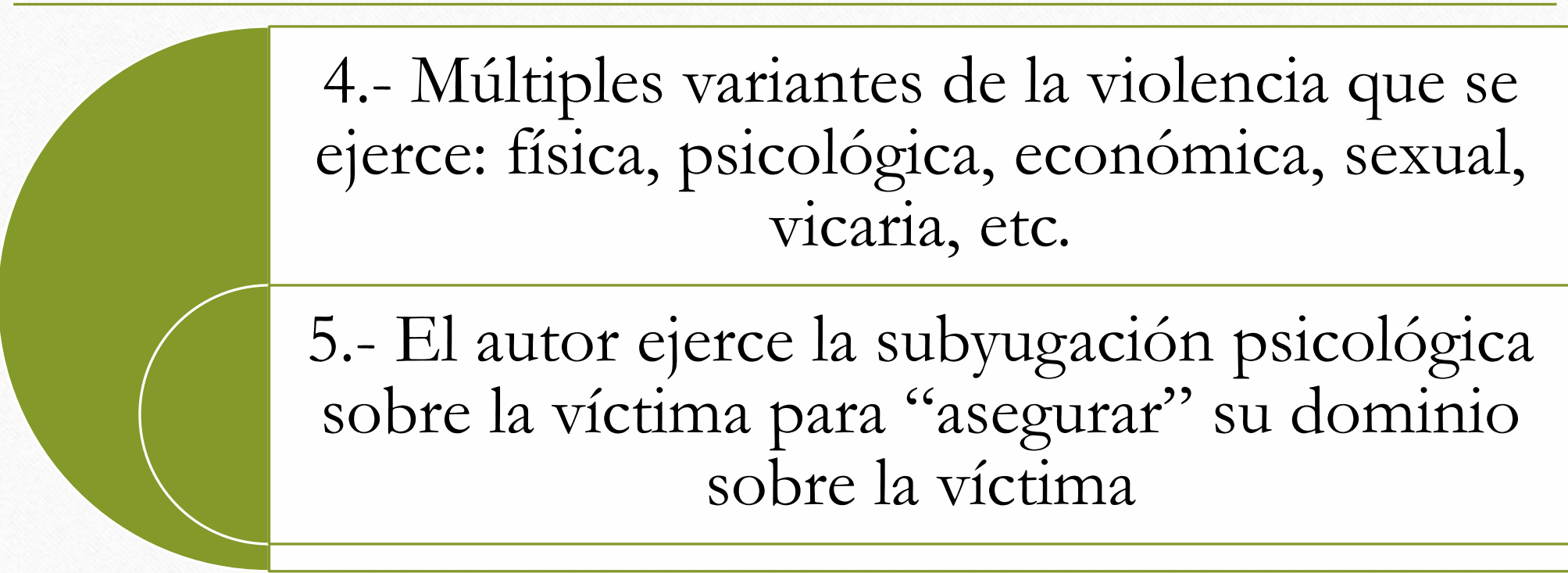


La visibilidad de la actuación delictiva en la que la víctima o perjudicado perciben claramente que lo son por parte del autor del derecho delictivo

VG: Característica de la ***invisibilidad u ocultación*** dentro del hogar del maltrato supone que la actuación delictiva va rodeada de una mayor perversidad ante la ocultación al exterior que existe maltrato en el hogar y el traslado a la víctima de que no podrá salir de este fenómeno de maltrato, incluso de convencerla de que la culpa la tiene ella.

Ante ello, la mujer tiene:

- 
- 1.- Dificultades para percibir que es víctima, y cuando lo hace puede que ya tenga hasta resiliencia. Llega hasta a “justificar al maltratador” señalando que “es su forma de ser”.
 - 2.- Está viviendo en una casa con rejas cerrada de la que no puede salir.
 - 3.- Miedo de la víctima por sus hijos ante actos de violencia vicaria.

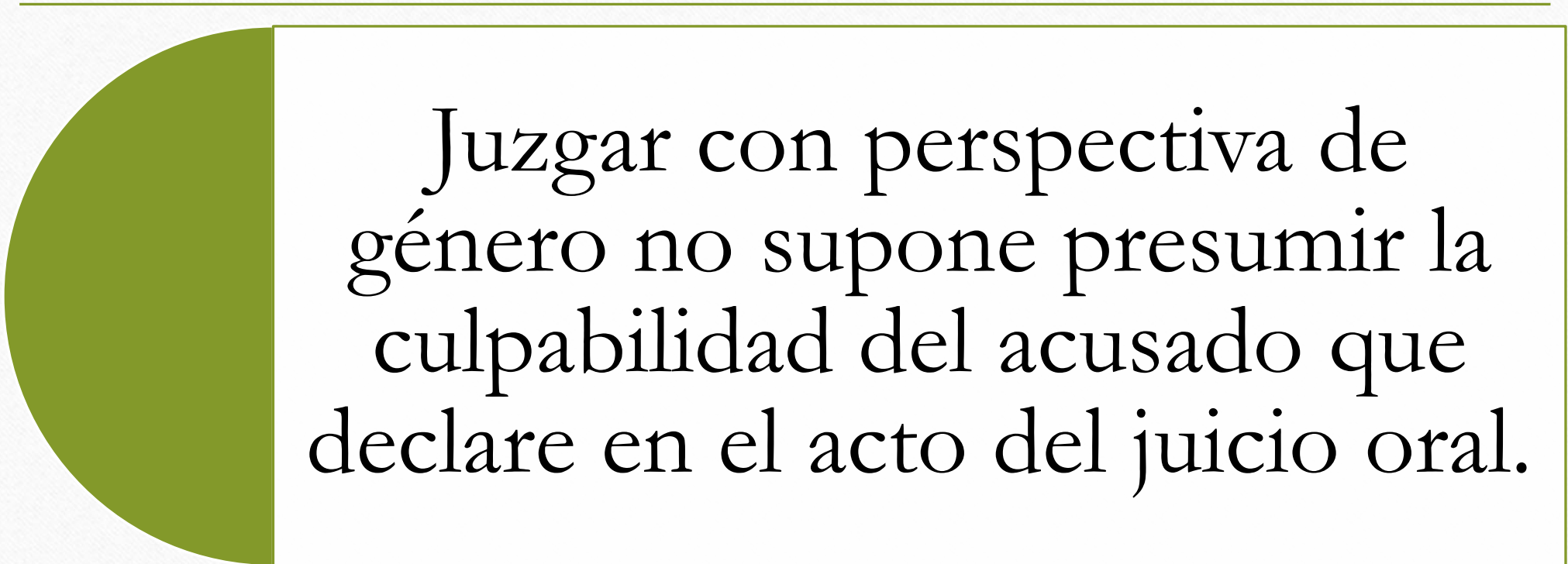


4.- Múltiples variantes de la violencia que se ejerce: física, psicológica, económica, sexual, vicaria, etc.

5.- El autor ejerce la subyugación psicológica sobre la víctima para “asegurar” su dominio sobre la víctima

6.- Invisibilidad de que es víctima.

7.- Visibilidad cuando lo detecta, pero dificultades para salir del entorno de la violencia.



Juzgar con perspectiva de género no supone presumir la culpabilidad del acusado que declare en el acto del juicio oral.



La perspectiva de género es una exigencia para entender la normativa que se está aprobando en la lucha contra la violencia de género

Si los casos de violencia de género y sexual a la mujer no se conciben con perspectiva de género será muy difícil proceder a una correcta y exacta valoración de la prueba practicada en el juicio oral.



Aplicar la perspectiva de género en el enjuiciamiento de estos delitos no conlleva una discriminación del reo en el acto del juicio oral o una alteración de la regla de la presunción de inocencia

Declaración contra declaración (SSTS 68/2020, de 24 de Febrero y 684/2021 de 15 Sept)



El acusado sigue manteniendo desde el inicio del juicio hasta el final la presunción de inocencia, pero nos encontramos con delitos con unas especiales características en donde la prueba puede circunscribirse a la declaración de acusado y la víctima tan solo

Confrontación entre lo que se
denomina declaración contra declaración entre la propia
que realiza la víctima y la que lleva a cabo al efecto el
acusado negando toda participación delictiva en los hechos

La perspectiva de género aplicada en el enjuiciamiento de estos delitos no conlleva por sí mismo una superioridad en la valoración de la declaración de la víctima en el acto del juicio oral.



Pero la víctima de violencia de género y sexual se presenta en el juicio oral con unas circunstancias distintas, ya que es muy difícil la corroboración periférica del hecho que ha denunciado lo que permite que con la declaración de la víctima se pueda enervar la presunción de inocencia.

El acusado no debe probar que es inocente.
Ello no lo impone la perspectiva de género



Ello no supone una exigencia de que el acusado deba probar su inocencia en el acto del juicio, sino que debe ofrecer su versión de los hechos cuando nos encontramos con dos versiones contradictorias que son la de la víctima y la de acusado en el juicio oral, pero que se aplique la perspectiva de género, no merma los derechos de defensa del acusado.

¿Es el silencio del acusado una defensa acertada?



El Enjuiciamiento de estos delitos tiene unas características diferentes al resto, en tanto en cuanto la defensa no debe exponer simplemente un mecanismo de negación de los hechos, sino que también tiene que ofrecer la versión de lo ocurrido cuando la víctima mantiene que los hechos ocurrieron como relató en la denuncia y que constituye un delito de violencia de género o sexual.

Al acusado le beneficia declarar en último lugar en la práctica de la prueba.



El acusado en estos juicios tiene el derecho de declarar en último lugar en la práctica de la prueba como has señalado ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo y recoge el artículo 701 en el texto de la ley de medidas de eficiencia procesada al servicio de la justicia, ya que se realiza mejor el derecho de defensa cuando la declaración de acusado se hace habiendo ya su letrado/a escuchado la versión de la víctima en el acto del juicio será con antelación.

Lo ha reconocido el TS en
Sentencia 714/2023, de 28
de Septiembre.

Mejora el ejercicio del
derecho de defensa
escuchar primero la
declaración de la víctima.

Mejor ejercicio del derecho de defensa



El interrogatorio en estos casos, cuando la declaración del acusado se hace al final de la práctica de la prueba propuesta por la acusación, se configura con un mejor ejercicio del derecho de defensa para que el tribunal pueda evaluar cuáles han sido las circunstancias del caso que han determinado la presentación de la denuncia y el sometimiento al juicio oral de los hechos denunciados.

Perspectiva de género no es merma de los derechos del acusado



El enfoque de género en el enjuiciamiento no supone una merma de los derechos de defensa del acusado en el acto del juicio, sino simplemente aplicar una perspectiva de que el enjuiciamiento de estos delitos se trata de algo distinto en cuanto a la tipicidad con respecto a otros en donde el marco del juicio no se verifica en una relación de pareja o ex pareja, sino en una ajenidad entre sujeto activo y pasivo

Se aplica dentro y fuera de la relación de pareja

En los juicios por delitos sexuales, también se deberá aplicar la perspectiva de género cuando se cosifica a la mujer víctima y se lleva a cabo un acto de dominación o machismo del sujeto activo frente al sujeto pasivo, con lo cual la aplicación de esta perspectiva se puede llevar a cabo fuera de la relación de pareja o ex pareja

Declaración de la víctima art. 258 bis 3 LECRIM



La declaración de la víctima en el acto del juicio debe tener la prerrogativa del derecho fijado en el artículo 258 bis. 3 de la ley procesal penal de declarar por videoconferencia para evitar una victimización secundaria de la víctima en el caso de que se le obligue a declarar de forma presencial a escasos metros del acusado.

Protección de la víctima a la hora de declarar



La perspectiva de género también tiene la exigencia de la protección de la víctima en el acto del juicio oral, pudiendo ser asistida por psicólogos, para evitar esa victimización que le puede suponer volver a recordar los hechos de los que fue víctima y que determinaron una denuncia y el inicio del procedimiento penal sin que ellos suponga una merma del derecho del acusado a la presunción de inocencia.

La perspectiva de género no vincula el tribunal para otorgar mayor preponderancia a la declaración de la víctima



La mejor protección de los derechos de la víctima en el acto del juicio, no supone una merma de los derechos de defensa del acusado, ya que la perspectiva de género no vincula el tribunal para otorgar mayor preponderancia a la declaración de la víctima en el plenario frente a la del acusado

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 247/2018 de 24 May. 2018,
Rec. 10549/2017

PRIMERA SENTENCIA QUE APLICA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN
EL TS



MALTRATO HABITUAL. Insultos y agresiones a la pareja
sin causar lesión en forma reiterada y frecuente.
ASESINATO. Tentativa.

Revocación de condena por homicidio intentado.
Apuñalamiento, hasta en 8 ocasiones, en zonas vitales y en
presencia de sus hijas. Alevosía sorpresiva orientada al
aseguramiento de la ejecución que produce indefensión.



Perspectiva de género, ante la forma de ocurrir los hechos, del hombre sobre su mujer con un mayor aseguramiento de la acción agresiva y en su hogar.

Una mujer golpeada en la cabeza tras la irrupción inopinada de su pareja en la habitación, que es agarrada por los pelos y arrastrada hasta ser apuñalada, impide su defensa y crea una situación de temor que paraliza y anula cualquier actividad defensiva.

La existencia de previos episodios de maltrato no acarrea el "ser esperable" por la víctima una agresión de tal magnitud que habría provocado su fallecimiento de no haber recibido asistencia médica inmediata.

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 282/2018 de 13
Jun. 2018, Rec. 10776/2017**

SEGUNDA SENTENCIA QUE APLICÓ LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL TS



ASESINATO. Tentativa. Concurrencia de la alevosía ante un ataque a su ex pareja en el que, pese a dispararle por la espalda, no consigue acabar con su vida, con perspectiva de género en la forma concreta como sucedieron los hechos.

Credibilidad de la declaración de la víctima de violencia de género como testigo cualificado dada su condición de sujeto pasivo, que no solo ha visto la agresión, sino que la ha sufrido.

Matices diferenciadores a tener en cuenta en la declaración de la víctima de violencia de género como sujeto pasivo, frente al testigo visual que no es víctima directa.

Valoración por el tribunal de la declaración de la víctima por haberlo vivido en primera persona y ser sujeto pasivo del delito.

El Tribunal valorará su declaración a la hora de percibir cómo cuenta el suceso vivido en primera persona, sus gestos, sus respuestas y su firmeza a la hora de atender el interrogatorio con respecto a su posición como un testigo cualificado que es, al mismo tiempo, la víctima del delito.

Quien atenta contra ella no es un extraño, sino su pareja, el padre de sus hijos



Este tipo de hechos exige tener en cuenta la perspectiva de género que debe presidir estos casos que se diferencian claramente de otros actos de atentados contra la vida de las personas, ya que contra quien se atenta en estos casos es contra su propia pareja o ex pareja, madre en muchos casos de sus propios hijos, como aquí también ocurre, lo que obliga a reflexionar en el drama y sufrimiento que aquí sufren las mujeres, pero también los hijos que ven cómo sus propios padres toman la decisión de acabar con la vida de sus madres, convirtiendo a los propios hijos en víctimas de estos hechos.

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 217/2019 de 25 Abr.
2019, Rec. 1653/2018**



MALTRATO EN EL ÁMBITO FAMILIAR. Enfoque de los actos de agresión en el seno de la pareja desde una perspectiva de género. Propinar dos bofetones a una mujer, en evidente estado de embriaguez, es una conducta desproporcionada y violenta.

Si existe agresión o empleo de la fuerza existe violencia de género y si lo que pretendía el acusado era ayudar debió llamar a los servicios sanitarios



El Tribunal Supremo revoca el fallo absolutorio del Tribunal de apelación y mantiene la condena del juez de instancia.

La Audiencia excluyó el ánimo de lesionar al entender que concurría "una justificación en la agresión con el objetivo de reanimar a su pareja", en una errónea interpretación que introduce un elemento subjetivo no descrito en delito.

No se está ante un tipo de lesionar sino ante un tipo de agredir en el contexto de la relación de pareja.



La perspectiva de género como línea argumental de rechazo de la violencia como causa de justificación es, también, la herramienta que debe utilizarse para desterrar comportamientos de dominación donde operan estas justificaciones de la violencia para someter a la víctima a un estado de permanente subyugación que se ejerce por la vía instrumental de la argumentación del empleo de la violencia como vía para sostener el mantenimiento de la desigualdad.

Gender-based violence

Recuerda la doctrina en este contexto que la expresión *violencia de género* tiene su origen en el término inglés *gender-based violence o gender violence* formulado en la ya citada Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995 y que en su Declaración 118 recogía que "la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo

¿Por qué aplicar la perspectiva de género?



Estas situaciones de agresiones de hombres sobre mujeres, y más aún en el contexto de la relación de pareja deben afrontarse con la necesaria perspectiva de género, que, al decir de la doctrina especializada en la materia, y en su enfoque desde el derecho, es una herramienta o mecanismo de análisis, que busca explicar el fenómeno de la desigualdad y de la inequidad entre hombres y mujeres. Consiste en el enfoque de las cosas, situaciones o problemas, tomando en consideración la diversidad en los modos en que se presentan las relaciones de género en la sociedad, pero entendiendo a la vez la identidad de género, tanto de hombres como mujeres.

Abuso físico, psicológico y sexual hacia la mujer, a partir de la construcción cultural de su sexo



La perspectiva de género, o *gender mainstreaming approach*, incide en la forma de enfocar la violencia en pareja, y desde el análisis de que la violencia de género, al igual que el género en sí mismo, tiene una determinante cultural, bajo la idea de que la violencia de género en la relación de pareja se manifiesta en toda forma de abuso físico, psicológico y sexual hacia la mujer, a partir de la construcción cultural de su sexo y la situación de desventaja y subordinación que le condiciona esta

La desigualdad



La violencia contra la mujer representa una de las formas más extremas de desigualdad de género y una de las principales barreras para su empoderamiento, el despliegue de sus capacidades y el ejercicio de sus derechos, además de constituir una clara violación a sus derechos humanos.

La principal característica de la violencia de género es que se trata de violencia ejercida por hombres hacia las mujeres ante situaciones de desigualdad o subordinación femenina. Y en este contexto de los hechos probados debemos recordar que es cuando la víctima estaba en el suelo en un mal estado personal cuando recibe del agresor los dos bofetones en la cara, suponiendo un claro acto de agresión en una relación de pareja, no siendo exigible la causación de una lesión para su tipicidad penal.

Eliminación de toda forma de subordinación de la mujer



El enfoque con el que debe realizarse este análisis de casos como el presente se enraíza desde la perspectiva de género en razón a la necesidad de que todas las formas de subordinación femenina sean eliminadas.

Subyugar a las víctimas. El gesto psicológico de la agresión.



Debe actuarse desde una perspectiva de género, ante el deseo del agresor de perpetuar el sometimiento de la mujer al hombre al utilizarse el instrumento de la fuerza y la agresión para subyugar a la víctima a las decisiones del autor de la agresión.

Porque en el fondo, la agresión supone un mensaje de dominación intrínseca que no se expone externamente con palabras, pero sí con el gesto psicológico que lleva consigo el golpe, o el maltrato como aviso a la víctima de las consecuencias de su negativa a aceptar el rol de esa dominación.

La dominación



Se ha señalado, también, que el *tratamiento de la violencia de género desde esta perspectiva* tiene como punto de partida la consideración de que las diferencias construidas socialmente entre hombres y mujeres no tienen nada que ver con la biología y sí con la cultura de tradición patriarcal motivada por el ansia de poder y dominación del hombre sobre la mujer. Así, se trata de diferencias de origen social, adquiridas, variables, contingentes, artificiales

Un golpe a su pareja es maltrato.



Esta Sala del Tribunal Supremo no puede admitir en ningún caso que el empleo de la violencia sea el argumento por el que deben resolverse los problemas que puedan existir en una pareja. Ni violencia verbal, ni física, porque, en ningún caso, cualquier tipo de violencia puede utilizarlo su autor como bandera de una causa de justificación concreta bajo la que pretenda articular un cambio de conducta o reacción de su pareja

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 418/2021 de 19 May.
2021, Rec. 10787/2020**



ASESINATO. En grado de tentativa.
Agresión múltiple a su pareja sentimental con objeto afilado dirigiéndose los golpes al cuello.
Desistimiento voluntario. No procede si, una vez ejecutada la agresión y personados terceros en el lugar de los hechos, el acusado se marchó y no prestó auxilio eficaz.
Alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día. En este caso, se da un ataque sorpresivo e inopinado

Criterios para aplicar la alevosía doméstica



Podemos fijar las siguientes conclusiones claves para admitir la alevosía en la descripción de los hechos, a saber:

5.- Además surge el carácter inesperado del mismo al producirse en su hogar, por su propia pareja y con una perspectiva de género al ser el sujeto pasivo del delito la propia pareja del agresor lo que alienta el carácter inesperado del ataque y construye la alevosía doméstica o convivencial.



El carácter inesperado del ataque en el hogar. Es su pareja



En modo alguno la víctima podía esperar lo que ocurrió en el propio domicilio.

El carácter inesperado de la reacción del recurrente queda plasmado en la sentencia y que la víctima intente por todos los medios que el autor acabe matándola es humano, pero ello no excluye la alevosía por el carácter súbito y por la perspectiva de género con la que hay que contemplar este tipo de hechos de carácter inesperado por tu pareja que era imprevisible al estar en su hogar con su familia

Juicio ex ante



El juicio con perspectiva de género debe ser llevado *ex ante* al no poder prever esta brutal reacción asesina por su propia pareja y en su propio hogar, lo que garantizaba la indefensión y dificultad de evitar ese ataque tal cual el recurrente pretendió asegurarlo como consta en los hechos probados.

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 843/2021 de 4 Nov.
2021, Rec. 4682/2019**



ACOSO ILEGÍTIMO O STALKING. La víctima recibió reiteradas llamadas telefónicas de su ex pareja sentimental, con quien no quería relacionarse.

El delito se comete cuando se sobrepasa la mera molestia.

La situación se convirtió en insoportable y sólo consiguió que se parara con la denuncia de la víctima. El conjunto de actos de acoso desplegados alteró gravemente la vida cotidiana de la mujer.

Muchos días dejó de ir a trabajar, porque el acusado acudía allí para controlarla, o no salía de casa para no ir sola.

No importa si el acosador tiene la intención de asustar, intimidar o amenazar, siempre que sepa que con su comportamiento puede hacer que ella se sienta asustada, intimidada o amenazada.

PERSPECTIVA DE GÉNERO.



La esencia del tipo penal, relacionado con hechos de violencia de género, como son los de acoso en situación de ex pareja, deben ser contemplados con perspectiva de género, ya que no es lo mismo una situación de acoso existente entre extraños, o conocidos, que en el vínculo de la relación de pareja, o ex pareja, en donde los lazos interpersonales que se han creado intensifican la situación de exigencias del acosador de dominación, o humillación, sobre la víctima que es, o ha sido, su pareja para conseguir la **creación de unas ataduras físicas y psicológicas que evidencien esa sumisión que quiere trasladar el acosador sobre su víctima de que no se resista al acoso y vuelva con él.**

El vínculo entre autor y víctima



El acoso a la expareja debe ser contemplado con perspectiva de género porque precisamente ha sido por el vínculo de la relación de pareja lo que intensifica la dominación sobre la víctima.

Cuidado con el delito de acoso y el paso a...



Se trata de un hecho grave ocurrido en caso de ex pareja que puede dar lugar a más graves consecuencias, en cuanto los actos de acoso en casos de pareja o ex pareja deben observarse con cautela y cuidado, ante la posibilidad de una elevación del estado de riesgo de la víctima en el caso de persistencia en los actos de acoso y la posibilidad de un salto cualitativo en la gravedad del mismo.

El acosador no quiere dejar en paz a la ex pareja



Este se puede decir que es el motivo por el que el legislador incluyó este tipo penal en la LO 1/2015 de 30 de Marzo.

Y lo hizo con *perspectiva de género*. Con la que hay que tener para calificar estos hechos como un delito de acoso o *stalking* en situación de pareja o ex pareja, al configurarse una especialidad concreta dentro del tipo penal básico del art. 172 ter CP por la especial situación de dominio o poder que quiere ejercer la ex pareja en este caso sobre Claudia.

Y todo ello, bajo el mensaje serio, claro y concluyente que se desprende de los actos de acoso, que no es otro que el de trasladar a la víctima la dominación que se ejerce sobre ella, en el sentido de que no la va a dejar en libertad y que quiere una dependencia del autor del acoso mediante el despliegue de actos acosadores que evidencien que debe volver con él.

La presión psicológica del acosador para que ella vuelva con él.



Por medio de la sumisión psicológica supone el *stalking* una conducta del autor que subyuga psicológicamente a su víctima bajo la traslación de la idea de que no parará hasta que vuelva con él.

Esta es la filosofía del acoso en los casos de relaciones de ex parejas en las que uno de sus miembros no acepta la ruptura y ejecuta actos de *stalking* con la idea de que quien *ha querido* la ruptura "*reconsiderare*" esa decisión y vuelva con el acosador

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 892/2021 de 18 Nov.
2021, Rec. 5235/2019**



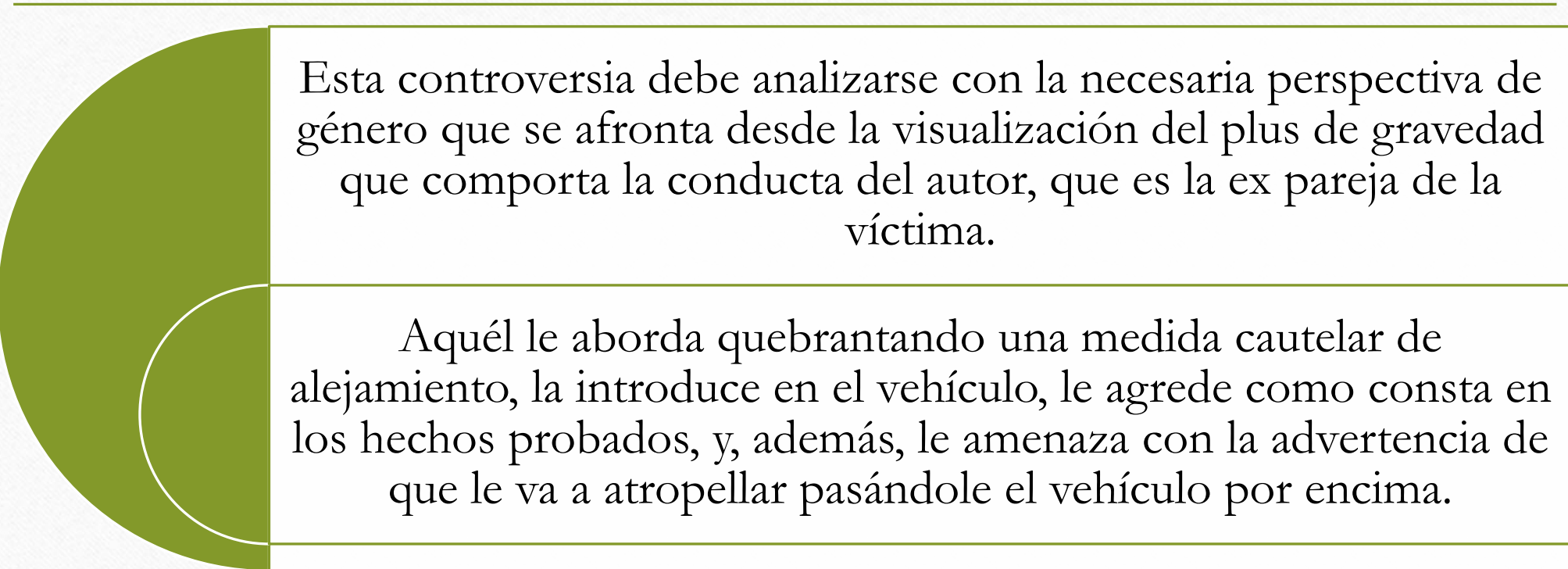
MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO DOMÉSTICO. Maltrato en el ámbito de la violencia sobre la mujer. El acusado zarandeó a su pareja en el interior del vehículo tras mantener una discusión. AMENAZAS LEVES A LA PAREJA. Anuncio de males graves e idóneos para generar estado de temor en el destinatario.

CONCURSO DE LEYES. No procede la condena única por delito de maltrato por absorción delictiva de la amenaza al ejecutarse en unidad de acción.



Tratándose de ataques diferenciados a bienes jurídicos distintos no puede existir una anulación punitiva de la amenaza posterior al maltrato cobrando una especie de condonación delictiva por la técnica de la absorción, cuando ha habido un plus sobre el acto de maltratar a su ex pareja, al punto de amenazarle después de que iba a acabar con su vida atropellándole y pasándole el vehículo por encima.

El plus de reprochabilidad penal es evidente y palmario.



Esta controversia debe analizarse con la necesaria perspectiva de género que se afronta desde la visualización del plus de gravedad que comporta la conducta del autor, que es la ex pareja de la víctima.

Aquél le aborda quebrantando una medida cautelar de alejamiento, la introduce en el vehículo, le agrede como consta en los hechos probados, y, además, le amenaza con la advertencia de que le va a atropellar pasándole el vehículo por encima.

1ª sentencia que rebajó las penas por la Ley del
sí es sí.

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal,
Sentencia 930/2022 de 30 Nov. 2022, Rec.
2811/2020**

ABUSOS SEXUALES A MENOR DE 16 AÑOS. Caso Arandina. Actuación conjunta de varios acusados que mantuvieron relaciones sexuales con la menor de 15 años.

CASO ARANDINA

La perspectiva de género debe ser observada en los delitos sexuales y de violencia de género.

La víctima tiene difícil oponerse o resistirse a la agresión



Este tipo de hechos tienen que contemplarse con perspectiva de género, porque en los casos de violencia de género y sexual nos movemos en parámetros distintos al resto de modalidades delictivas.

Y no se trata de realizar valoraciones probatorias en compartimentos estancos distintos cuando se trata de estos delitos y otros distintos, sino de contemplar que la perspectiva de género debe tener un marco de aplicación práctica en estos supuestos para verificarse desde un punto de vista en el que la capacidad de oposición por parte de la víctima o mujer se encuentra en muchas ocasiones vencida por las circunstancias particulares del agresor o agresores y la dificultad o imposibilidad de la víctima de oponerse a la conducta ilícita.

La violencia sexual con “miras de género”



Este tipo de supuestos deben analizarse con "*miras de género*", lo que no implica en ningún caso que se alteren, por ello, las reglas de la valoración de la prueba y deba tener que probar su inocencia el acusado y/o que no concurre la intimidación. En modo alguno.

La perspectiva de género no está contra la presunción de inocencia



Con el enfoque de esta perspectiva de género, es cierto que los parámetros de la valoración de la prueba en el proceso penal deben hacerse respetando siempre la presunción de inocencia y una valoración probatoria racional coherente y lógica que mantenga siempre la perspectiva de que las dudas deben siempre favorecer al reo.

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sección Pleno, Sentencia 179/2023
de 14 Mar. 2023, Rec. 10139/2022**



Expresiones amenazantes vertidas en dependencias policiales. Conducta atípica.
7756/2023

Proferir términos amenazantes en una dependencia policial, precisamente ante un cuerpo policial encargado de prestar seguridad a la ciudadanía, aunque pudiera integrarse en la tipicidad de las amenazas, no rellena la exigencia de la finalidad de perturbar la tranquilidad del sujeto pasivo, precisamente porque son vertidas en presencia de un aparato encargado del mantenimiento de la seguridad pública. Podrían constituir la exteriorización de una oposición a la detención policial legítimamente acordada, conducta, desde luego impropia, pero fuera de la tipicidad del delito de amenazas.



El acusado vertió amenazas de muerte hacia a su exmujer, en presencia de la policía.

Se confirma la sentencia absolutoria. No queda probado el tipo subjetivo del delito, que es la voluntad de que llegasen a conocimiento de la destinataria.

No hay prueba de que el dolo de la conducta comprendiese que las amenazadoras e intolerables expresiones podrían ser comunicadas a su expareja ni a su excuñada.



Es un elemento psicológico interno. Delito de peligro hipotético: se consuma con la recepción del mensaje intimidatorio por parte del destinatario, no porque las amenazas puedan o no cumplirse o porque puedan llegar o no a su destinataria, y no se exige que se produzca una efectiva perturbación del ánimo del amenazado.

8 votos a favor 7 en contra (votos particulares)



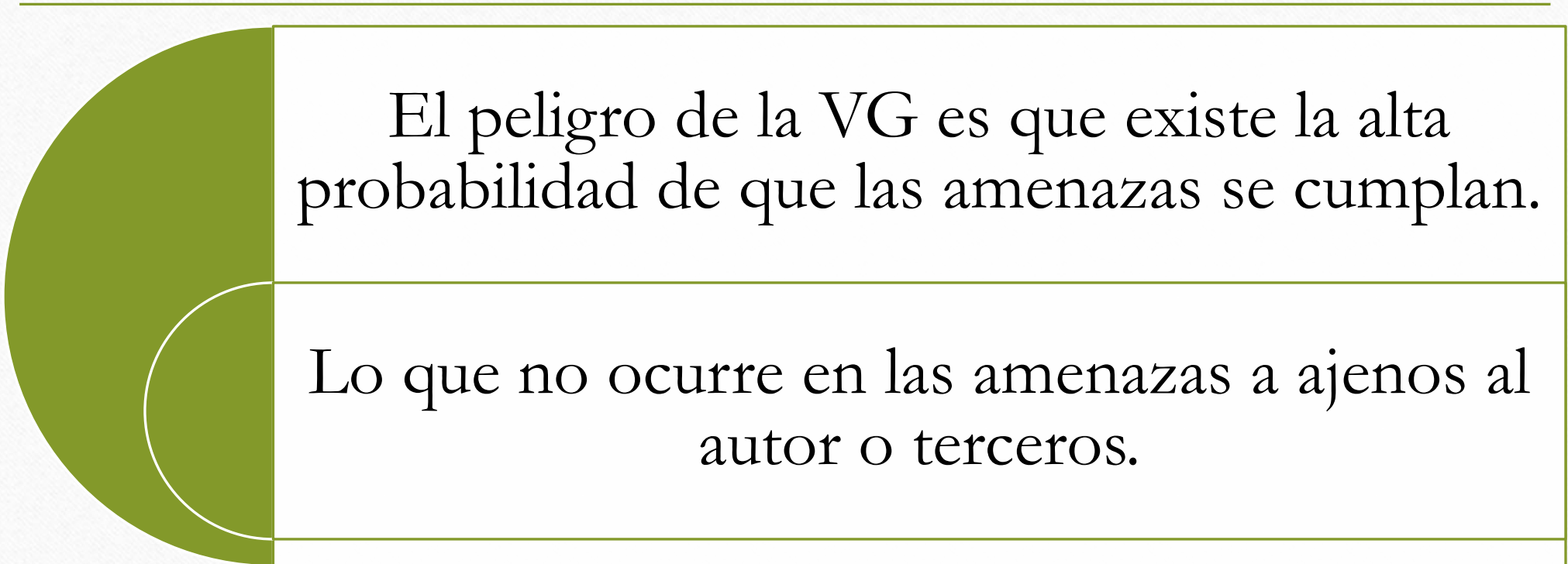
Desde el plano subjetivo, basta con que el agente se represente la posibilidad de que, con arreglo a las circunstancias del caso, el anuncio de mal ha de llegar a su destinatario, para que el dolo, que en este caso bastará con ser eventual, o si se quiere, un dolo de indiferencia, conforme el elemento subjetivo exigido por la norma penal.

Y ahí es donde radica nuestra discrepancia, pues no importa que el acusado tenga o no intención de trasladar sus amenazas a su víctima, sino que basta con que, en atención a las circunstancias concurrentes, tal posibilidad se le represente como posible, y a pesar de ello las profiera.

Cuando le detienen los agentes por quebrantamiento les dice que iba a matar a su mujer y a sus hijos.



Quien ante los funcionarios de policía que lo detienen por haber incumplido una orden de alejamiento (de lo que resulta, por cierto, también condenado en la sentencia recurrida), repetidamente, primero en la calle, y después en dependencias policiales, expresa su deseo de matar a su mujer y a sus hijos, lo hace en el convencimiento de que tales expresiones van a ser puestas en conocimiento de la mujer amenazada, porque es fácil suponer que el aparato del Estado ha de proteger a una posible víctima de violencia de género, pues no se olvide que la persona amenazada es la esposa del acusado, de la cual se encuentra en estado de separación, y supeditado a una medida cautelar de alejamiento,



El peligro de la VG es que existe la alta probabilidad de que las amenazas se cumplan.

Lo que no ocurre en las amenazas a ajenos al autor o terceros.

Hay que evaluar estos casos con perspectiva de género



Dolo que puede ser a título de dolo eventual o indirecto, resultante, por consiguiente, de las circunstancias concurrentes. Es más, ni la Audiencia niega que el autor profiriese su amenaza con intención de que no llegara a su mujer o a sus hijos, ni existen elementos para deducirlo, sino todo lo contrario.

En consecuencia, es ineludible, al enjuiciar este asunto, hacerlo con perspectiva de género. Y ello no supone privilegio probatorio alguno para la acusación particular, sino por el contrario, constatar que, fenómenos como los contemplados en estas actuaciones, transitan hacia otros comportamientos más graves, que ocasionan la muerte de las mujeres a manos de sus parejas o exparejas.

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 917/2023 de 14 Dic.
2023, Rec. 10573/2023**



ASESINATO. El acusado aprovechó que su mujer se encontraba dormida y, con la intención de acabar con su vida, la golpeó fuertemente en la cabeza con una maza para acto seguido degollarla con el cuchillo causando su muerte, haciendo lo mismo con su hija.

AGRAVANTE DE GÉNERO. Acabó con su vida en atención a su condición de mujeres en un acto de dominación, tras haber venido mantenido con anterioridad un comportamiento autoritario sobre ellas y una notoria superioridad física.



Nos encontramos, así, con un *escenario muy repetitivo en los crímenes de género*, y que se están dando en los casos de relaciones de pareja. Todo ello, *bajo esa persistencia del sentimiento de posesión del hombre hacia la mujer que conlleva que*, como ya hemos reflejado en esa Sala en varias ocasiones, *se enfoquen estos casos desde la necesaria "perspectiva de género" con la que deben tenerse en cuenta las razones de estos crímenes basados en la creencia de una especie de derecho posesorio de quien entiende y considera que tiene la capacidad de decisión sobre la voluntad y libertad de la mujer.*

Las mató por ser mujeres



No se trata, además, de un crimen a un "extraño", o por razones ajenas a la relación de pareja, que pudieran ser económicas, o de otro tipo, sino que se trata de un crimen relacionado con la pareja.

Y en este caso, además, a su hija, también mujer; de ahí, la perspectiva de género del enfoque a dar a estos casos.

El autor percibe que ha fracasado en la creación de esas ataduras físicas y psicológicas que pretendía implementar en la psique de la víctima, -madre e hija propia- y el autor del crimen acaba con la vida de ambas mujeres fijando el Tribunal en los hechos probados que lo hizo en atención a su condición de mujeres en un acto de dominación, tras haber venido mantenido con anterioridad un comportamiento autoritario sobre ellas, quienes obraba conforme a su voluntad.

No hubo alteración psíquica, sino “maldad humana”.



ALTERACIÓN PSÍQUICA. Inaplicación de la atenuante. La brutalidad en la forma de cometer dos crímenes y en el círculo propio familiar matando a su mujer y a su propia hija no puede conllevar por sí mismo una afectación a la conciencia y voluntad del sujeto que así actúa.

La maldad humana no es una eximente



Las circunstancias de brutalidad en la forma de cometer dos crímenes como los aquí cometidos y en el círculo propio familiar matando a su mujer y a su propia hija no puede conllevar por sí mismo que la extrañeza de estos actos deba conllevar de forma categórica una afectación a la conciencia y voluntad del sujeto que así actúa, porque la "maldad humana" en estos casos de crímenes en el seno de la familia no puede suponer una especie de suposición, o presunción, de alteración de la psique del sujeto.

STS 776/2024, DE 18 DE SEPTIEMBRE. Caso Marta Calvo

Agravante de género: Mató a 3 mujeres que se dedicaban a la prostitución y estuvo a punto de hacerlo con otras seis.

Acto de dominio machista llegando a la convicción el jurado de la existencia de esta agravante que aplica y acepta en estos casos como componente de discriminación y para dejar patente la desigualdad que manifiesta expresamente en su conducta y modus operandi respecto de sus víctimas por su condición de mujer y para agravar su estado de vulnerabilidad que conocía y que quiso dejar más patente y hacerles y convertirles en más vulnerables con la forma de la ejecución de sus actos

Agravanta de género al elegir a mujeres que

ejercen la prostitución

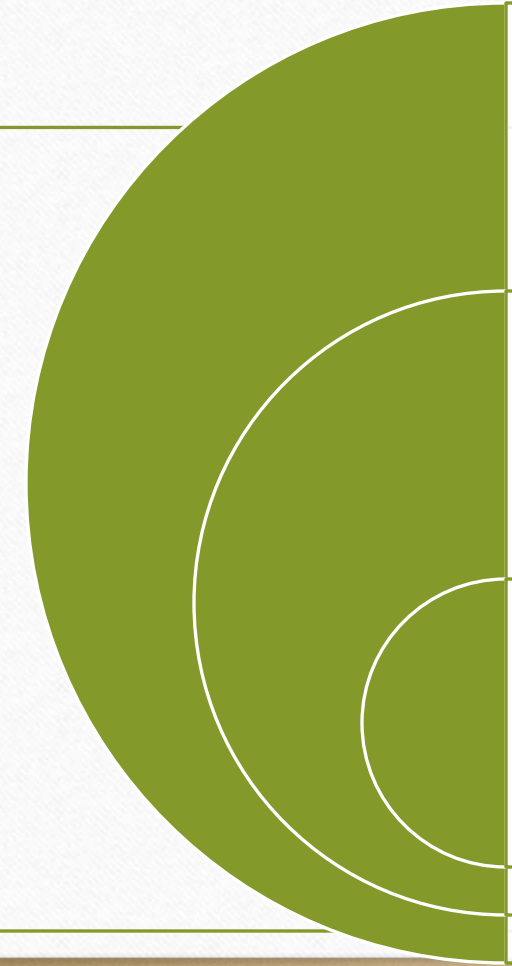
Bajo la contratación y pago de esos servicios sexuales libremente pactados que exceden, y de forma subrepticia además, del propio consentimiento se esconde, se camufla, un ejercicio de poder y control sobre estas mujeres todas muy vulnerables por las particulares circunstancias que concurren en ellas - mayoritariamente procedentes de la inmigración irregular, con dependencias familiares importantes o necesidades económicas relevantes que hacen mucho más difícil el enfrentamiento con el agresor.

La “azotea de dominación” de la agravante de

género

Actos de dominio machista que se ejercen sobre unas víctimas cosificadas; de actos, en suma, que parten de una situación de desigualdad y que se desarrollan precisamente conforme a aquellos parámetros internacionales que constituyen discriminación sobre la mujer.

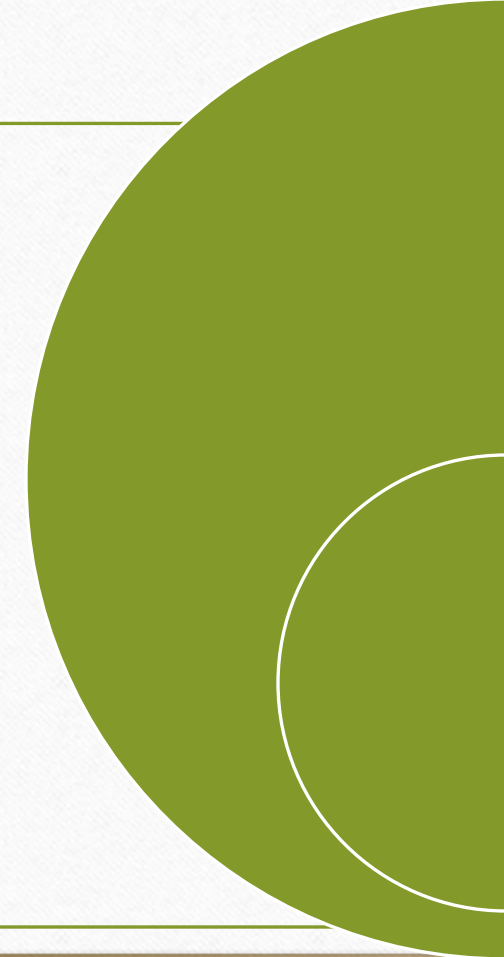
y facilitando un escenario de dominación y humillación ante una plataforma de poder que el recurrente utilizó para llevar a cabo su conducta delictiva ubicado en una “azotea de dominación” que le otorgaba un gran poder para humillar a las víctimas ante la contratación por precio para la práctica sexual con drogas, aunque sin esperar ellas hasta dónde iba a llegar el recurrente.



La agravante de género está basada en el ánimo de supremacismo machista sobre ellas por el agresor

La agravante de género se enmarca en actos de dominio machista que se ejercen sobre unas víctimas cosificadas

No puede, por ello, posicionarse el recurrente en una especie de *atalaya de superioridad* que ejerce sobre la mujer



Con la agravante de género se posiciona el autor en un *ático de dominación* desde el que le fue más sencillo llevar a cabo sus actos delictivos.

Quien así actúa lo hace con una conducta supremacista de dominación y humillación bajo el aseguramiento.